

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el día del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

Las suscripciones se admiten en la Imprenta de Rafael Garzo é hijos, Plegaria, 14, (Puerto de los Huevos).
Precios. Por 3 meses 30 rs.—Por 6 id. 50, pagados al solicitar la suscripción.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que diste de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real, adelantado, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 21 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Telegramas
recibidos hasta la madrugada de hoy relativos al viaje de S. M. el Rey
(P. D. G.)

Ceuta 20 Marzo, 12:30 tarde.—Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el Comandante general de la plaza:

«A las diez y media fundó en este puerto la Escuadra Real con S. M. á bordo. A la una de la tarde verificó su entrada en la plaza. Reina el mayor entusiasmo y una animación extraordinaria, á pesar de la copiosa lluvia que cae.»

Málaga 20, 1:50 mañana.—Al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el Gobernador civil:

«Acaba de zarpar con rumbo á Ceuta la Escuadra Real. S. M. se ha embarcado, en medio de los vítores y aclamaciones incesantes de la muchedumbre. La despedida ha excedido, si cabe, en manifestaciones de entusiasmo, respeto y adhesión, á las que el pueblo tributó á S. M. á su entrada.

Por orden de S. M. me ha entregado el Sr. Conde de Sepúlveda, Inspector general de los Reales Países, la cantidad de 3.000 duros para los pobres y establecimientos de Beneficencia.»

(Gaceta del 22 de Marzo.)

Cádiz 21, 9:55 mañana.—Al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el Gobernador civil:

«Preguntados vigías de Tarifa al amanecer, dicen que la Escuadra Real está fundada en Ceuta. Por las grandes lluvias y estar el horizonte cerrado, es imposible dar con seguridad

noticias. Sigue temporal, mar gruesa y viento S. O. fresco. Lo que pueda averiguar con respecto á la Escuadra lo pondré en conocimiento de V. E.»

Cádiz 21, 11:40 mañana.—Al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el Gobernador civil:

«El Director del Semáforo de Algeciras, en telegrama que acabo de recibir, me dice que la Escuadra Real no debe haber salido de Ceuta, porque según los marinos prácticos el Estrecho no está navegable á causa del vendaval y de la mar gruesa.»

Cádiz 21, 10:40 noche.—Al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el Gobernador civil:

«Continúa el mal tiempo en el Estrecho. La Escuadra Real sigue en Ceuta; pero se cree que en todo el día de mañana Hogará S. M. á esta Capital.»

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Julio de 1876.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El párrafo quinto del art. 531 del Código penal vigente se redactará en la forma siguiente:

«Quinto. Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si no excediere de 10 pesetas, ó aunque exceda, siempre que no pase de 20,

cuando el hurto consista en semillas alimenticias, frutos ó legañas.»

Art. 2.º Queda derogado el artículo 532 del mismo Código, y sustituido con el siguiente:

«Será también castigado con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio:

El que empleando violencia ó intimidación en las personas ó fuerza en las cosas entrare á cazar ó pescar en heredad cerrada ó campo vedado.

El que en heredad ó campo de las mismas condiciones cazar ó pescare sin permiso del dueño, valiéndose de medios prohibidos por las Ordenanzas.

Quando concurrieren simultáneamente las circunstancias expresadas en los dos párrafos anteriores, el culpable será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo.»

Art. 3.º Queda derogado el párrafo primero del artículo 606.

Art. 4.º Queda derogado el párrafo final del art. 608, el cual será sustituido por el siguiente:

«Tercero. Los que para cazar ó pescar en terreno de dominio público ó de común aprovechamiento emplearen alguno de los medios prohibidos por las Ordenanzas.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

Gobierno de provincia.

ORDEN PUEBLICO.

Circular.—Núm. 118.

El Sr. Juez de primera instancia de La Vecilla me participa que en la noche del 17 del corriente han sido robadas de la casa de D. Julian García Rivas, vecino del mismo, unas 22 á 23 arrobas de tocino y jamon, en las piezas que se espresarán, procedentes de dos cardos, uno de 11 arrobas y el otro de 16 y media.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de las personas en cuyo poder se encuentre, para yo hacerlo al citado Sr. Juez.

Leon 22 de Marzo de 1877.
—El Gobernador, *Nicolás Carrera*.

MEZAS ROBADAS.

Seis trozos de tocino, dos jamones regulares, otros dos grandes y adobados, procedentes del cardo de 16 y media arrobas.

Circular.—Núm. 119.

El Sr. Gobernador civil de Oviedo me participa con fecha 6 del corriente haber acudido á aquel Gobierno el Alcalde de Pola de Siero manifestando haber desaparecido de su casa en la tarde del 27 de Febrero anterior, José Cue-

to y Cueto, cuyas señas se expresan á continuacion, sin que hasta la fecha se haya sabido su paradero ni de la direccion que haya tomado, y suponiendo su familia, no sin fundamento, de que la desaparicion del aludido ha debido ser efecto de alguna enagenacion mental; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndole, enso de ser habido, á mi disposicion, para yo hacerlo á la autoridad reclamante.

Leon 9 de Marzo de 1877.—
El Gobernador, *Nicolás Carrera*.

SEÑAS.

Edad 41 años, estatura cinco pies, color pálido, barba cerrada, marcado de viruelas, pantalón oscuro y remendada, montera vieja, con almadreñas.

Circular.—Núm 120.

La Comision del Banco de España de esta capital, me ha remitido con fecha 20 del corriente, la nota que se inserta á continuacion, de las cantidades que ha recibido en concepto de suscripcion para la Caja de inútiles y huérfanos de la última guerra civil, y que ha sido entregada directamente en dicha Comision.

Pesetas.

El Ayuntamiento de Astorga. 500

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de los interesados.

Leon 22 de Marzo de 1877.—El Gobernador, *Nicolás Carrera*.

MINAS.

DON NICOLÁS CARRERA,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Nemesio Arias Alonso, vecino de Puente Nuevo, residente en el mismo, de edad de 39 años, profesion propietario, estado casado, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy del mes de la fecha á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo cinco pertenencias de la mina de hierro llamada *La Rescatada*, sita en término de La Chana, del pueblo de Borrenes, Ayuntamiento del mismo nombre, y linda al O. con término Paradela, al M. con término de Voces, al N. término de Borrenes y Carucedo, y P. término de Orellan; hace la designacion de las citadas cinco pertenencias

en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una estaca fijada en el prado de José Suarez Otero, vecino de Chana, al sitio denominado de Cayo, desde cuyo punto de partida se medirán al O. 500 metros, al M. 800, al P. 400, y al N. otros 400.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 15 de Marzo de 1877.—
Nicolás Carrera.

Capitania general.

Capitania general de Castilla la Vieja.— M.

Excmo. Sr.: Remito á V. S. la adjunta relacion de los individuos licenciados del ejército que han fijado su residencia en esa provincia y á quienes S. M. el Rey (q. D. g.) por Real orden de 8 del mes próximo pasado se ha servido disponer les sean abonadas las pensiones correspondientes á las cruces del mérito militar que disfrutan, á fin de que se sirva disponer llegue á conocimiento de los interesados, los cuales percibirán aquellas por la Caja económica de esa provincia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 16 de Marzo de 1877.—Montenegro.—Excmo. Sr. Brigadier, Gobernador militar de Leon.

Lo que con inclusion de la relacion que se cita, he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que llegue á conocimiento de los individuos que en la misma se expresa; encarezco á los Alcaldes de los Ayuntamientos, den aviso á los individuos que residan en los suyos respectivos á los efectos que se interesan en el anterior escrito.

Leon 18 de Marzo de 1877.—El Brigadier, Gobernador militar, *Shelly*.

RELACION QUE SE CITA.

Cuerpos.	Clases.	NOMBRES.	Cruces.	Fecha en que se le impusieron á devengar.		Punto donde han ido á fijar su residencia.	Motivos de la esposicion.
				Día.	Año.		
Regimiento Cazadores de Tarifa.	Soldado.	Pedro Fernandez Gonzalez.	1	31	1876	Castropolame. Leon. Ciauca.	Herido en accion de Castarras. Idem. Idem. Idem. Sarría.
	Idem.	Alejo Rodriguez Blanco.	1	2	1875		
	Idem.	José Gutierrez Mornales.	1	2	1874		

Oficinas de Hacienda.

Administracion económica de la provincia de Leon.

Seccion de Caja.

Cange.

Los individuos en cuyo poder se encuentren facturas del Empréstito de 175 millones de pesetas, señaladas con los números hasta el 8.940, se servirán presentarlas en la Seccion de Caja de esta Administracion económica para recibir en su equivalencia los correspondientes títulos.

Leon 20 de Marzo de 1877.—El Jefe de la Administracion económica, Carlos de Cuero.

Negociado de Impuestos.

Acordada por la Direccion general de Impuestos la formacion de un empadronamiento de las personas obligadas á tomar cédula personal; por el correo de este día se remite á los Alcaldes de esta provincia, un ejemplar del modelo que á continuacion se inserta, el cual servirá como cabeza, ó sea la primera plana del empadronamiento de los pueblos de la misma, previniéndoles que durante el mes de Abril próximo precisamente se redacte y envíe á esta Administracion económica el importante dato de que se trata, arreglado en un todo á las advertencias que contiene, y que aquella operacion se realice con la posible exactitud, teniendo presente que á los jornaleros y sirvientes les corresponde cédula personal de sexta clase, siempre que no disfruten de otros haberes que su salario y tengan alquilada la casa en que vivan, y que cuando los expresados jornaleros y sirvientes habitan en casa propia ó disfruten de otros bienes, sueldos ó asignaciones aparte de su jornal, y se hallen por tanto comprendidos en dos ó más categorías, están obligados á obtener la cédula de clase superior entre las varias que les correspondian, segun la terminante regla del artículo 18 de la Instruccion de 18 de Agosto de 1876; y últimamente cuidarán los Sres. Alcaldes de incluir al final del repetido empadronamiento los hacendados forasteros, expresando la cuota de contribucion que satisficieron y pueblo de su vecindad.

Leon 25 de Marzo de 1877.—El Jefe económico, Carlos de Cuero.

CEDULAS PERSONALES.

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

DISTRITO MUNICIPAL DE

PADRON de los individuos sujetos al impuesto de cédulas en dicho Distrito.

1. ^o NOMBRES Y APELLIDO DE LOS INTERESADOS.	2. ^o SEÑAS DE SU HABITACION.			3. ^o CLASE de cédula que debe expedirsele.	4. ^o CONTRIBUCION directa sin re- cargos que satisface el interesado. <i>Pesetas.</i>	5. ^o SUELDO ó haber anual que el mismo disfruta. <i>Pesetas.</i>	6. ^o OFICINA, CORPORACION, establecimiento, empresa, fábricas, almacén, tienda ó casa particular donde presta sus servicios.	7. ^o ALQUILERAN de casa ó casas que paga anualmente. <i>Pesetas.</i>
	CALLES.	Número.	Cuarto.					

Fecha y firma del Alcalde.

ADVERTENCIAS.

1.^o En la casilla primera se expresarán el nombre y los dos apellidos, paterno y materno, de cada interesado que en ella se incluya.

2.^o Cuando los interesados habiten en barrios, arrabales, en casas de campo ó en edificios aislados no incluidos en las calles y números de las poblaciones, se expresarán en la casilla segunda las circunstancias de la morada para dar á conocer la residencia del individuo respectivo.

3.^o En la casilla tercera se especificará la clase de cédula que corresponda á cada cual sin necesidad de expresar el precio de la misma.

4.^o En la cuarta casilla se detallarán las cuotas que satisfaga cada interesado por las contribuciones directas, como propietario de tierras, casa ó cualquier otro predio rústico ó urbano, en uno ó mas puntos, y aglomerando las cuotas directas que pague, é incluyendo tambien aquellas de cuyo pago estuviesen encargados los arrendatarios ó llevadores de las fincas.

5.^o En la casilla quinta se expresará el haber anual que cada cual tenga asignado como procedente de sueldo, gratificación y asignación en pago de servicios ó trabajos intelectuales ó materiales y aglomerando los varios haberes que por diferentes conceptos correspondan á cada persona. Los salarios, jornales y demás retribuciones de su carácter que se cobran por semanas ó quincenas, ó cualquier asignación que se perciba por meses ó en cualquier otra forma periódica, se reducirán á haber ó asignación anual.

6.^o En la sexta casilla se nombrará la oficina del Estado, dependencia particular, casa de comercio, empresa de cualquier género, establecimiento industrial, fabril, comercial, bancario, tienda de todas clases, almacén de acopio, venta y cambio de artículos, afectos y objetos en que sirva ó trabaje el interesado.

7.^o En la casilla última se indicará el alquiler de casa que anualmente se pague, reduciendo á anualidad lo que se satisface sesensual, mensual, trimestral ó semestralmente, ó en cualquier otra forma de pago, y aglomerando lo que se pague por casa, almacén, fábrica, tienda ó cualquier otro edificio ó local, separado ó no de la casa en que el interesado habite.

8.^o Cuando un individuo se halle comprendido en dos ó más categorías, deberá figurar en la superior.

La Dirección general de Contribuciones, en circular de 5 de Febrero, me dice lo siguiente:

«En defecto de una disposición que determinase el plazo y naturaleza del recurso de devolución de lo pagado por el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, conocido anteriormente con los nombres de Hipotecas y Traslaciones de dominio, se acudia á lo prevenido en la legislación común respecto á la acción de *solutio indebiti*, según se declaró en la Orden de 30 de Abril de 1873. Pero en el art. 175 del Reglamento aprobado en 14 de Enero de dicho año, se limitó el plazo para entablar dicho recurso á un año, y se fijó además el modo de entablarlo, que es desde que se haya notificado en forma al recurrente la providencia administrativa ó judicial en que funde su reclamación. Olvidámoslo esto, y entendiendo dicho artículo únicamente como restrictivo del plazo de la *solutio indebiti*, se ha creído por los contribuyentes y se ha aceptado por las oficinas, que se entablaba el recurso de devolución en tiempo hábil dentro del año desde que fué pagado el impuesto. La Dirección crea que al entenderlo así no se tiene en cuenta lo que dispone el citado art. 175 del Reglamento, y dejaría de cumplir sus deberes si no procurara que se diese á dicho artículo la interpretación que crees más conforme á su letra y á su espíritu.

El recurso de devolución supone un juicio previo en que se hagan declaraciones de las que nazca el derecho á que se devuelva lo pagado en todo ó en parte, declaraciones que pueden dictarse por las oficinas cuando se reclama contra una liquidación en los plazos que el mismo reglamento señala, ó por los Tribunales al resolver acerca de la validez y naturaleza de un acto que dió margen á la exacción. En cualquiera de estos casos el recurso de devolución viene después de haberse utilizado otros recursos administrativos ó judiciales, y es una consecuencia de lo resuelto en el juicio que á virtud de estos ha debido seguirse; pero de ningún modo es admisible la devolución cuando se ha consentido un acuerdo administrativo, dejando pasar el plazo ordinario que para reclamar contra él fija el art. 160 del Reglamento, y sin el juicio previo que había de dar fundamento á la devolución, haciendo inútiles los recursos ordinarios de alzada y fúndiéndose al artículo 175 del Reglamento.

Hay, sin embargo, casos en que la legislación determina desde luego la devolución cuando se cumplen ciertos requisitos, y llenados estos, nace ya el derecho al reintegro de lo pagado, sin necesidad de que se aduzca una declaración administrativa ó judicial, innecesaria ante la que expresamente tiene consignada la legislación. Tales son los casos claramente expresados en los artículos 5.^o, 12 y 71 del Reglamento de 14 de Enero de 1873, y el del retrato, pues desde el momento en que se enajenan los bienes adjudicados para pago de deudas, ó se publica el nombre del heredero fideicomisario, ó se cumple la condición resolutoria, ó se trasmite á favor del retrayente la finca que fué objeto del retrato; cuando no ha llegado el caso de dictarse sentencia, nace el derecho á la devolución de lo pagado de más y puede reclamarse en el plazo del año á contar desde que se ha realizado cualquiera de esos actos que

surten el mismo resultado que la providencia administrativa ó judicial en que se funda la devolución, y que es necesaria en la generalidad de los casos.

Pero la experiencia ha dado á conocer otros en que deba prescindirse de la necesidad de providencia administrativa ó judicial para entablar la devolución. El conocido axioma de equidad jurídica de que nadie debe enriquecerse en perjuicio de otro, y el precepto del art. 18 de la ley vigente de administración y contabilidad del Estado, al señalar el plazo de un año para las reclamaciones gubernativas á título de daños y perjuicios, hacen justa la admisión del recurso dentro del año en que se hizo el pago, cuando se trata de un error puramente de hecho padecido al liquidar, como por ejemplo; si existe una equivocación en las operaciones de liquidación, ó si se ha señalado un tipo que no es el correspondiente al concepto atribuido al acto, ó si se le pagado en dos ó más oficinas el impuesto por descuido de los interesados ó por falta de nota en el documento, ó bien porque expedidas varias copias, una para cada interesado, al presentarse en la oficina liquidadora correspondiente por uno se ignoraba que el pago se había realizado por el otro en su totalidad.

Sobre otro punto crea tambien conveniente llamar la atención este Centro, á fin de que las expedientes de devolución se remitan instruidos como exige el art. 173 del Reglamento de 14 de Enero de 1873. Se previene en el párrafo 3.^o de dicho artículo que se haga constar el ingreso; y dicha disposición tiene por objeto, no sólo saber si efectivamente ha recaudado el Tesoro la cantidad de que se trata, sino además la fecha en que ha tenido lugar el ingreso en las Cajas, para hacer la oportuna aplicación del pago al declararse la devolución. Esto desde luego consta en los libros de ingresos que llevan las Intervenciones, cuando se trata de las oficinas liquidadoras de las capitales de provincia;

pero si el pago se ha realizado en alguna oficina de partido de fuera de la capital, el ingreso individual no aparecerá en los libros de la Intervención, en que solo se hace constar el ingreso de los valores por meses de las oficinas de partido. El pago individual consta, sin embargo, en las copias de los libros-registros de liquidaciones, y, por lo tanto, hay medio de que se haga constar la fecha de ingreso en Caja de los valores recaudados en la oficina respectiva del partido por el mes en que se ha hecho el pago, entre cuyos valores figura la cantidad de que se trata y la fecha en que el contribuyente la satisfizo en la oficina liquidadora del partido correspondiente.

En virtud de lo expuesto, esta Dirección general ha acordado dirigir á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Para reclamar gubernativamente la devolución de cantidades satisfechas de más por razón del impuesto de Derechos reales, es necesario una providencia administrativa ó judicial en que se funde la reclamación, contándose el plazo del año para entablar ésta, desde la fecha en que aquella providencia haya sido notificada en forma, según el art. 175 del Reglamento de 14 de Enero de 1873.

2.ª No será admisible la devolución de lo que el contribuyente crea pagado de más á virtud de una liquidación consuntiva ó confezada administrativamente, aunque la reclamación se interponga dentro del año á contar desde el día en que se hizo el pago.

3.ª De la necesidad de la providencia administrativa ó judicial para interponer la devolución, se exceptúan:

Primero. Las devoluciones á que dá derecho la enajenación dentro de un año de bienes adquiridos por pago de deudas, con arreglo al art. 5.º del Reglamento de 14 de Enero de 1873.

Segundo. Las de lo pagado por fideicomisos, cuando dentro del año se publica el nombre del heredero fideicomisario, según el art. 13 del mismo Reglamento.

Tercero. Las devoluciones por cumplimiento de condiciones resolutorias conforme al art. 74.

Cuarto. Las de lo pagado por las enajenaciones de bienes que, á virtud del retracto, quedan sin efecto transmitiéndose dichos bienes al retrayente.

Quinto. Las devoluciones de lo pagado por un error material ó de hecho por haberse efectuado la liquidación y el pago en dos ó más oficinas liquidadoras.

En todos estos casos el plazo del año para reclamar la devolución se contará de la manera siguiente; en el del art. 5.º, desde la fecha de la escritura de enajenación de bienes adjudicados para pago de deudas; en el

del 12: desde la fecha de la declaración de aducirio; en el del 74, desde el día en que se ha cumplido la condición resolutoria; en el caso de retracto, desde la fecha de la escritura por la que los bienes retraídos se transmiten al retrayente; y por último, en el caso 5.º, desde la fecha en que hizo el pago el contribuyente.

4.ª En las certificaciones que deben expedirse en los casos de devolución, con arreglo al art. 173 del Reglamento, párrafo 3.º, se expresará, en vista de los libros de Intervención, la fecha en que el ingreso en Caja se ha verificado por el contribuyente, cuando se trate de pagos procedentes de las oficinas liquidadoras de las capitales de provincia; y si se trata de pagos hechos en las de partido que no son capitales, el certificado expresará, en vista de los asientos de intervención y de la copia del libro-registro de liquidaciones, la fecha en que el contribuyente pagó la cantidad cuya devolución se pide y la en que dicha cantidad ingresó en la Caja de la Administración Económica con los demás valores del mes y oficinas correspondientes.

Todo lo cual ha dispuesto esta Dirección que se comunique á V. S. para su conocimiento y el de las oficinas liquidadoras por medio de esta circular, cuyo recibo deberá acusar V. S. desde luego.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1877.—Lope Gisber.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las oficinas liquidadoras.

Leon 15 de Marzo de 1877.—El Jefe económico, Carlos de Cuero y Gomez.

Ayuntamientos.

Alcalda constitucional de La Majúa.

Por falta de licitadores, se halla vacante la plaza de Beneficencia de este municipio, y se anuncia nuevamente con la dotación anual de 375 pesetas, pagadas por trimestres de los fondos municipales y el agraciado vivirá en La Majúa; teniendo la obligación de visitar á quince familias pobres que hay en dicho municipio.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de sus méritos y servicios en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en La Majúa á 4 de Marzo de 1877.—El Alcalde, Enrique Garcia Lorenzana.—Secundino Tellez, Secretario.

Juzgados.

D. Emilio de Alvear y Pedraja, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia del partido de Robrosa, etc.

A los Sres. Jefes, Oficiales, é individuos del benemérito cuerpo de la Guardia civil, Alcaldes constitucionales y de barrio, Alguaciles y demás funcionarios encargados de la policía judicial, dependientes de mi autoridad, mando y á los que no lo sean suplico, se sirvan averiguar el paradero de Juan Serna Perez, natural de Nava, partido de Cervera de Rio Pisuerga, vecino del lugar de Sano, de esta mi jurisdicción, casado, sobre 50 años de edad, el cual hace 5 años se incorporó á las filas carlistas y terminó la guerra su presento en este país en los primeros meses del año próximo pasado, sin que despues se sepa cual sea su sueldo y paradero, y en el caso de ser habido el prenotado Juan Serna Perez, se identifique su persona, instruyéndole la orden de presentarse en este Juzgado á rendir declaración, y si hubiere fallecido se remitirá certificado de la partida de sepelio ó de inscripción en el Registro civil á los efectos que procedan en la causa que me hallo instruyendo de oficio, sobre hallazgo indebido de restos humanos en el cementerio de la población de Sano y supuesta muerte del referido Juan Serna, pues en ello se interesa al par que el buen servicio la buena administración de justicia.

Dado en Robrosa á tres de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Emilio de Alvear.—De orden de su Señoría, Desiderio de Torices.

Anuncios oficiales.

D. Hilgino Ros de Souza, Comandante, Capitán Ayudante, Fiscal del Batallón Reserva de Lérida, núm. 42.

No habiéndose incorporado á este punto donde se halla de guarnición el Batallón, el soldado de la 4.ª compañía Manuel Gonzalez Viñuela, que procedente del ejército de Cuba, el cual le fué concedida licencia temporal por enfermo para el pueblo de Vegacervera, provincia de Leon, Ayuntamiento del mismo, coneejo de id., natural del punto ya dicho, á quien estoy sumariando por el delito de exceso de licencia temporal.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas para estos casos; por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole para su presentación el cuartel llamado de la Fábrica de esta Plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Leon 15 de Marzo de 1877.—Hilgino Ros de Souza.

D. Ulpiano Mendez Hámara, Teniente graduado, Alférez de la 3.ª compañía del primer Batallón del Regimiento Infantería de Castilla, núm. 16, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel del Cuerpo.

Habiéndose ausentado de la villa de Haro (Logroño), el soldado de la 4.ª compañía del primer Batallón de este Regimiento Francisco Gonzalez Garcia, á quien estoy sumariando por el delito de deserción.

Usando de las facultades concedidas por las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á dicho soldado Francisco Gonzalez Garcia, señalándole la guardia de prevención del primer Batallón, establecida en la Casa Ayuntamiento del pueblo de Alsasua (Navarra), donde deberá comparecer personalmente dentro del plazo de 30 días, que se cuentan desde el día de la fecha, para dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo, se le seguirá causa y se le sentenciará en rebeldía por consejo de guerra por ser esta la voluntad de S. M. Fijase y publíquese este edicto para que llegue á conocimiento de interesado.

Alsasua 25 de Febrero de 1877.—Ulpiano Mendez Hámara.

Anuncios particulares.

D. Manuel Soto, vecino y Secretario del Juzgado municipal de La Baneza, se encarga de la formación de anillamientos, repartimientos, cuentas municipales y de presentarias á la aprobación superior; y además del apeo y deslinde de fincas, certificaciones ó informaciones posesorias de las mismas, y cuentas y operaciones de testamentaria; todo con equidad y prontitud. Calle del Reloj, número 5.

TITULOS DEL EMPRESTO DE 175 MILLONES.

Se compran por D. Ramon G. Puga Santalla, calle de Santa Cruz, comercio.

El día 17 del corriente se estravó de Troinjo del Camino, una pollina cerrada pelo acornadado y una cordina en la oreja izquierda; la persona en cuyo poder se halla dará razón á José Fernandez en dicho pueblo.

INTERESANTE A LOS AYUNTAMIENTOS.

Se compran las facturas de intereses de las inscripciones por sus Bienes vendidos de Propios, Institucion pública y Beneficencia, ó SE PRESTA DINERO á los Ayuntamientos con garantía de dichas facturas.

Entendarse con D. Gavino Garcia, en Valladolid, Plaza de la Libertad, número 8.

Imprenta de Rafael Garcia é Hijos Puesto de los Nuevos, núm. 14.